

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, Y DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PRESENTADA POR EL SENADOR RICARDO AHUED BARDAHUIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Comunico a ustedes que, en sesión celebrada en esta fecha, el senador Ricardo Ahued Bardahuil, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo décimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), y 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 174, 175, párrafo 1, 176, 177, párrafo 1, y 178 del Reglamento del Senado, se dispuso que dicha iniciativa, misma que se anexa, por ser asunto de su competencia, se turnara a la Cámara de Diputados.

Atentamente

Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (rúbrica)

Secretaria

El suscrito Ricardo Ahued Bardahuil, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los artículos 8.1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Existen diversas disposiciones en los tratados internacionales ratificados por México, respecto a las características que deben tener las remuneraciones al trabajo personal subordinado, destacando lo previsto por el artículo 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.¹

Por su parte y respecto a los instrumentos regionales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 14, relativo al derecho al trabajo ya una justa retribución, señala que “Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”²

Por otro lado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 7, inciso a), relativo a las “Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo”, señala que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, entre las que se encuentra: “a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”³

Como podrá advertirse de la lectura de las disposiciones de los tratados internacionales señaladas (instrumentos ratificados por México y que por lo tanto constituyen Ley Suprema de toda la Unión en términos de lo previsto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, y en consecuencia son de observancia obligatoria), la remuneración suficiente al trabajo, que garantice a los trabajadores condiciones de subsistencia digna, constituye un derecho humano, que los estados están obligados a tutelar.

No se pasa por alto que la Organización Internacional del Trabajo, en el estudio que publica sobre los “sistemas de salarios mínimos”,⁴ ha sostenido que como “salario mínimo”, debe entenderse “...la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo o servicios prestados, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida, ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizada por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países”.

Respecto al derecho interno, tenemos que el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos

Por otro lado, el artículo 90 de nuestra Ley Federal del Trabajo, sostiene que “salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.”

Ahora bien, resulta oportuno referir que el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, ha sido concebido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, esto es, ha sido concebido como el presupuesto necesario para que los individuos tengan como punto de partida condiciones materiales tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, es decir, aquellas condiciones básicas necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, en consecuencia dicho derecho abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.”⁵

Una vez sentado lo anterior, tenemos que, si el derecho al mínimo vital se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, es el Estado quien debe asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona.⁶

Es menester señalar que el salario mínimo en México ha perdido poder adquisitivo. Derivado de diversos fenómenos macroeconómicos, se calcula que entre 1976 y 1999, el salario mínimo tuvo una pérdida de más del 75 por ciento de su poder adquisitivo, siendo que, a partir del año 2000, ha mostrado una recuperación lenta, a razón de poco más del 5 por ciento.

Si realizamos un análisis comparativo de la situación de los salarios mínimos en Latinoamérica, advertiremos que México pasee uno de los más bajos, muy por debajo de países como Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Colombia, y apenas por encima de Venezuela.

Conscientes del bajo poder adquisitivo del salario mínimo en México, en septiembre de 2014 el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos acordó crear la Comisión Consultiva para la Recuperación Gradual y Sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, con el objeto de proponer las bases o elementos de una política salarial que hiciera posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales, en un contexto de crecimiento de la economía nacional, sustentado en el incremento de la productividad.

Es así que, en noviembre del año 2016, se publicó el “Informe final que contiene los resultados de las investigaciones y estudios efectuados, y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones, y los estudios realizados por diferentes instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.”⁷

En el informe de referencia se identifican tres factores determinantes del rezago en el poder adquisitivo del salario mínimo en México:

1. El bajo crecimiento económico del país, las crisis recurrentes y episodios de inflación, aunado a que el desempeño de la productividad no ha sido un criterio incorporado en los factores de fijación del salario mínimo.
2. El uso del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida de referencia para aspectos ajenos a su mandato constitucional, lo cual ya ha sido superado a partir de la reforma constitucional de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.
3. La costumbre en el ámbito laboral que ha convertido al incremento del salario mínimo en referente casi obligado de los incrementos de la mayor parte de los salarios vigentes en el país, lo que implica que cambios en el salario mínimo se propagan al resto de la distribución salarial, lo que hace necesario moderar las magnitudes de las revisiones del salario mínimo por su impacto en los costos laborales.

Ahora bien, en diciembre de ese mismo año 2016, se publicó la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijaba los salarios mínimos general y profesionales a partir del 1o. de enero de 2017, en dicha resolución se estableció lo que se denominó “monto independiente de recuperación” (MIR) al salario mínimo, con el propósito de hacer posible la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se repercutiera en los precios de los bienes y servicios que consumen las familias en las que existe por lo menos un trabajador de salario mínimo general.

En dicha resolución el “MIR” se fijó en \$4.00 pesos diarios para llevar el salario mínimo a un monto de \$77.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó un incremento de 3.9 por ciento, a partir de enero de 2017. Por otro lado, en noviembre de 2017, la propia Conasami incrementó el “MIR” en \$5.00 pesos diarios, y anticipó el incremento correspondiente al 2018 del 3.9 por ciento, fijándose el salario mínimo general a partir del 10 de diciembre de 2017 en \$88.36 pesos diarios.

De todo lo anteriormente considerado, como podremos observar, no obstante que en nuestra Constitución y normas secundarias está previsto el salario mínimo como derecho de los trabajadores a recibir una, contraprestación que sea suficiente para mantener una vida en condiciones de dignidad, no menos cierto es que en las condiciones económicas y sociales actuales de nuestro País, el monto del salario mínimo general que como se señaló, ha sido fijado a partir del 1 de diciembre de 2017, por un monto de 88.36 pesos diarios, esto es \$2,650.8 mensuales, no resulta suficiente para garantizar a los mexicanos que lo perciben las condiciones materiales mínimas para tener esa vida digna, y en consecuencia la citada institución no cumple con las finalidades para las que fue creada.

Lo señalado se fortalece si consideramos que según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), la línea de bienestar es el valor monetario de una canasta alimentaria y no alimentaria de consumo básico, y dicho valor de acuerdo a estimaciones del propio Coneval con datos del Inegi, para el medio urbano en México en el mes de agosto del 2018, asciende a \$3,001.17 mensual por persona,⁸ de lo que se evidencia que el monto del salario mínimo vigente al que hemos hecho referencia, resulta a todas luces insuficiente para cubrirla, y además cubrir los otros elementos que se requieren para poder considerar condiciones de dignidad para el ser humano.

Ahora bien, no pasa desapercibido el papel que debe jugar la corresponsabilidad social en la solución de los problemas estructurales que aquejan a nuestro país, en el que la implementación de las medidas tendientes a superar dichos rezagos, requiere la participación tanto del gobierno como de la sociedad civil. En este sentido y para el tema que nos ocupa, se estima que, en la recuperación del poder adquisitivo del salario, deben participar tanto los empresarios y patrones como el gobierno.

Por todo lo anteriormente manifestado, y con el objetivo de reorientar la política salarial en el país con el objeto de reducir la pobreza y favorecer las condiciones de vida digna de los mexicanos que gozan de los salarios más bajos, en primer lugar se propone como medida emergente, reformar el artículo décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, además de adicionar un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de instituir un instrumento de carácter fiscal denominado “subsidio para la nivelación del salario mínimo” que, sin menoscabo del subsidio al empleo contenido en el propio artículo décimo del decreto, tenga como objetivo nivelar el salario de los trabajadores que perciban hasta un salario mínimo, para que puedan adquirir la canasta básica alimenticia recomendable.

Dicho subsidio se pretende otorgar a partir de enero del año 2019, y su mecanismo de pago y control fiscal consistirá en que el retenedor pagará a sus trabajadores su salario correspondiente más este subsidio salarial, consistente en el pago de seis pesos diarios adicionales al monto del salario mínimo, para aquellos trabajadores que perciban hasta un salario mínimo, cantidad que podrá ser acreditada por el patrón contra el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda enterar en el ejercicio correspondiente, y para el caso de que el monto del subsidio otorgado supere al impuesto sobre la renta a su cargo, el monto excedente del subsidio podrá acreditarse contra el impuesto al valor agregado del ejercicio a cargo; de tal manera que el impacto económico final del subsidio recaerá sobre el Gobierno Federal, quien absorberá su costo total a través de una disminución en la recaudación de los impuestos referidos.

Se considera que el subsidio para la nivelación del salario mínimo propuesto, no deberá ser considerado para el cálculo de las cuotas obrero patronales de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador, ni para el cálculo de ninguna otra prestación laboral que se cuantifique con base al salario.

El esquema fiscal elegido es un subsidio, que permitirá ampliar el poder de compra de este estrato de trabajadores ocupados, y simultáneamente, no aumentará el pago de las prestaciones calculadas con base al salario, a las que por ley tienen derecho estos asalariados por el goce de sus conquistas laborales, puesto que la base sobre la cual recae el salario base de cotización permanecerá constante.

Ahora bien, por otro lado, es importante resaltar que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami) es el organismo público descentralizado integrado por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, encargado de fijar los salarios mínimos. Por otro lado en términos de lo previsto por los artículos 570 y 571 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos se fijarán de manera ordinaria cada año, para lo cual el Consejo de Representantes de la Conasami, durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica del propio organismo, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones.

Lo anterior se trae a colación, toda vez que se considera debe ser dicho organismo, quien en la próxima resolución relativa al aumento salarial para el próximo año, y bajo la figura del “Monto Independiente de Recuperación” a cargo de los patrones, incremente el monto del salario en \$6.00 pesos diarios, de tal manera que dicho monto aunado al del “subsidio para la nivelación del salario mínimo” propuesto líneas arriba, permita dotar de suficiencia al salario, para poder superar la línea de bienestar estimada por el Coneval.

La población beneficiada será de casi 9 millones de mexicanos que perciben hasta un salario mínimo, quienes recibirían el monto del subsidio más lo determinado por la Conasami como “monto independiente de recuperación”, a efecto de dotar de suficiencia económica a los trabajadores, para adquirir por lo menos la canasta básica.

No podríamos dejar de advertir que una de las principales objeciones al aumento de los salarios mínimos es el proceso inflacionario que presuntamente ello implica. Sobre el particular en principio es de señalar que, de acuerdo al Banco de México, la inflación es el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios a lo largo del tiempo, que se crea generalmente por un aumento en el crecimiento de la oferta de dinero que excede su demanda. La inflación afecta negativamente el desarrollo económico, y ocasiona que las personas puedan comprar menos con la misma cantidad de dinero.⁹

<http://www.banxico.org.mx/footer-es/preguntas-frecuentes-dudas-ba.html>

El estudio histórico de la relación entre el aumento de precios de bienes y servicios al consumidor y el aumento al salario mínimo, nos muestra que en México periodos con grandes incrementos al salario mínimo han sido coincidentes con un elevado nivel de inflación. Por otro lado, tenemos que ningún sentido tendría un incremento al salario mínimo, si ello implicará un efecto inflacionario mayor, que impedirá la recuperación del poder adquisitivo del salario, no obstante el aumento nominal del mismo.

No obstante lo señalado, se considera que la medida propuesta al hacerse consistir en un subsidio y en un incremento del “monto independiente de recuperación” y no en un aumento nominal directo al salario, evita incidir directamente en un aumento de precios de bienes y servicios, en primer lugar porque no impacta en el incremento de uno de los factores de la producción como lo es la mano de obra, ya que los patrones no absorben directamente el impacto económico del aumento, de manera que se vieran obligados a aumentar el precio de los productos.

Otra de las objeciones que a menudo se hacen valer contra el aumento nominal al salario mínimo, lo es la influencia que dicho aumento tiene en la mayor parte de los salarios en el país, mismo que genera un impacto generalizado en los costos laborales, pero nuevamente al tratarse la propuesta de un subsidio y de un incremento

bajo la figura del “monto independiente de recuperación”, más no de un aumento nominal directo al salario, esta presunta influencia a la alza de los salarios en general, no se generaría.

Aunado a lo anterior, consideramos que actuar con tibieza en el ajuste del salario mínimo, bajo el argumento de que el mismo pudiera generar un aumento en la inflación o en los costos laborales, sería tanto como condenar a millones de mexicanos a que continuaran viviendo en condiciones económicas precarias y atentatorias de su dignidad humana, bajo el argumento de privilegiar una presunta estabilidad macro económica, nos parece que la estabilidad macro económica es de la mayor importancia y el Estado debe salvaguardarla, pero no a costa de la dignidad de los mexicanos más desfavorecidos, es deber del Estado mexicano encontrar mecanismos que propicien dicha estabilidad, sin el sacrificio de los más pobres.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo décimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo seis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Primero. Se reforma el artículo décimo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:

Subsidio para el Empleo y para la Nivelación del Salario Mínimo

Artículo Décimo. Se otorga el subsidio para el empleo y el subsidio para la nivelación del salario mínimo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo y del subsidio para la nivelación del salario mínimo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA
Subsidio para el empleo mensual

| Límite Inferior | Límite Superior | Subsidio para el Empleo |
|-----------------|-----------------|-------------------------|
| 0.01 | 1,768.96 | 407.02 |
| 1,768.97 | 1,978.70 | 406.83 |
| 1,978.71 | 2,653.38 | 359.84 |
| 2,653.39 | 3,472.84 | 343.60 |
| 3,472.85 | 3,537.87 | 310.29 |
| 3,537.88 | 4,446.15 | 298.44 |
| 4,446.16 | 4,717.18 | 354.23 |
| 4,717.19 | 5,335.42 | 324.87 |
| 5,335.43 | 6,224.67 | 294.63 |
| 6,224.68 | 7,113.90 | 253.54 |
| 7,113.91 | 7,382.33 | 217.61 |
| 7,382.34 | En adelante | 0.00 |

El subsidio para la nivelación del salario mínimo se aplicará a los trabajadores que perciban un salario mínimo, y será por un monto diario de doce pesos con cincuenta centavos. El monto del subsidio para la nivelación del salario mínimo no será considerado para el cálculo de las cuotas obrero patronales de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador, ni para el cálculo de ninguna otra prestación laboral que se cuantifique con base al salario.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo y **del subsidio para la nivelación del salario mínimo** no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

...

...

...

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les entregará el subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo**, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo o el subsidio para la nivelación del salario mínimo correspondiente.

II. ...

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo**, sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del

retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) al e) ...

f) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo** en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo**, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

g) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo** y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

h) Anoten en los comprobantes fiscales que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo** identificándolo de manera expresa y por separado.

i) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados el comprobante fiscal del monto de subsidio para el empleo **o el subsidio para la nivelación del salario mínimo** que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

j) ...

Artículo Segundo. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo seis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

...

Contra el Impuesto al Valor Agregado del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos realizados por el retenedor por concepto de subsidio para la nivelación del salario mínimo, en caso de que este subsidio sea mayor que el pago que le corresponde realizar al patrón por concepto de Impuesto Sobre la Renta, y sólo en las cantidades excedentes una vez acreditado el monto del subsidio contra esta última contribución.

Artículo Tercero. Se exhorta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a efecto de que en la próxima resolución relativa al aumento salarial para el año 2019, y bajo la figura del “Monto Independiente de Recuperación” a cargo de los patrones, incremente el monto del salario en por lo menos \$6.00 pesos diarios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.humanium.org/es/ddhh.texto.completo#>

2 https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deb_eres_del_Hombre_1948.pdf

3 <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

4 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-ed_norm/-relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf

5 Véase la tesis de la Primera Sala de la SCJN bajo el rubro: “Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano.”

6 Véase la tesis del Pleno de la SCJN bajo el rubro “Derecho al mínimo vital. Su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales que permitan respetar la dignidad humana.

7 <https://www.gob.mx/conasami/articulos/informe-final-de-la-comision-consultiva-para-la-recuperacion-gradual-y-sostenida-de-los-salarios-minimos-generales-y-profesionales-y-anexos?idiom=es>

8 Véase https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-ca_nasta-basica.aspx

9 <http://www.banxico.org.mx/footer-es/preguntas-frecuentes-dudas-ba.html>

Senadores: Ricardo Ahued Bardahuil, Alejandro Armenta Mier (rúbricas).